Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el doctor Armando Rafael Aquino Britos, en su carácter de ciudadano y legislador de la Provincia de Corrientes, interpone acción de amparo con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la ley de presupuesto local correspondiente al año 2010, n° 6031.

Cuestiona los artículos 31 a 43 de esa norma legal, por cuanto en ellos se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a emitir letras del tesoro. A su vez, demanda al Banco Central de la República Argentina, con el objeto de que se lo condene a ejercer el poder de policía previsto en su carta orgánica, y haga cesar el accionar de la provincia.

Solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene al Estado provincial que se abstenga de dictar cualquier acto tendiente a instrumentar la conversión de deuda flotante y de todo medio de pago cancelatorio mediante el uso de bonos a modo de moneda.

2°) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el artículo 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución

Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514).

3°) Que en tal sentido cabe recordar que la competencia originaria de esta Corte procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 331:382 y 2784; 332:1422, entre otros).

En su mérito, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local, que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen y revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 322:2444; 329:4385; 330:4851), no bastando para que corresponda el fuero federal la mera alegación de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional.

4°) Que en el caso, la solución del pleito requiere necesariamente el examen y revisión de las normas de derecho público local que constituyen el régimen propio de la emisión de las letras del tesoro de la Provincia de Corrientes, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles, lo que no es del resorte de esta Corte (arg. Fallos: 318:2534; 322:617). En consecuencia, este proceso queda excluido de su competencia originaria, por cuanto la emi-

sión de aquéllas constituye un empréstito público y, por ende, un contrato administrativo típico (doctrina de Fallos: 311:489; 314:810; conf. causa M.1394.XLVII "Méndez, Carlos Ángel c/ Formosa, Provincia de y otro s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 17 de septiembre de 2013). El respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender este tipo de litigios sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

5°) Que tampoco procede la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia de Corrientes y el Banco Central de la República Argentina, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes para concluir en que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 329:2316). En efecto, las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a ambos.

6°) Que frente a la incompetencia definida precedentemente, el demandante deberá interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que, en

uno u otro caso, opte por demandar: ante la justicia federal de serlo el Banco Central de la República Argentina, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Profesionales intervinientes: **Parte actora (única presentada en autos): Dr. Armando Rafael Aquino Britos, letrado en causa propia,** con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Hernán Armesto.**